

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2176-2018-OS/OR-JUNÍN**

Huancayo, 03 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800043522, el Informe de Instrucción N° 2124-2018-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 1628-2018-OS/OR-JUNÍN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Central Km 45.5 – Sector B, distrito de Acobamba, provincia de Tarma y departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **STAR GAS S.R.L.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20485894561.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 15 de marzo de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Central Km 45.5 – Sector B, distrito de Acobamba, provincia de Tarma y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 119637-074-290116, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201800043522.
- 1.2 Mediante escrito de registro N° 2018-43522 de fecha 21 de marzo de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201800043522.
- 1.3 Conforme consta en Informe de Instrucción N° 2124-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 12 de julio de 2018, se verificó que la Administrada, **operadora del establecimiento** señalado en el numeral 1.1 de la presente resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró en el Sistema PRICE la información del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

- 1.4 Mediante Oficio N° 1986-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 12 de julio de 2018, notificado el 19 de julio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en el artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.5 Mediante escrito de registro N° 2018-43522, de fecha 24 de julio de 2018, la Administrada reconoce responsabilidad administrativa.
- 1.6 Mediante el Oficio N° 1628-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 03 de agosto de 2018, notificado el 06 de agosto de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1628-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole a la Administrada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos que hubiera lugar.
- 1.7 A través del escrito de registro N° 2018-43522 de fecha 14 de agosto de 2018, la Administrada presenta nuevamente el reconocimiento de su responsabilidad administrativa.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.3 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

2.1.1 Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1986-2018-OS/OR-JUNÍN

- i. Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2018, la Administrada reconoce por escrito de manera expresa, clara e incondicional su responsabilidad administrativa por haber incumplido lo establecido en los artículos 1° y 6° del Anexo "A" de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2018-OS/CD; asimismo, solicita acogerse a uno de los tantos derechos que cuentan los Administrados, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1. del artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.
- ii. Cabe señalar que, la Administrada no adjunta documentación alguna a su escrito de reconocimiento.

2.1.2 Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1628-2018-OS/OR-JUNÍN

- i. A través del escrito de registro N° 2018-43522 de fecha 14 de agosto de 2018, la Administrada presenta nuevamente por escrito el reconocimiento de responsabilidad administrativa, respecto al incumplimiento señalado en el

numeral 1.3 de la presente resolución; por lo cual, solicita que esté Organismo tenga en cuenta ello, ya que constituye una condición atenuante de responsabilidad administrativa y con ello, el descuento al 50% del importe total de la multa impuesta en el Informe Final de Instrucción.

- ii. Cabe señalar que, la Administrada no adjunta documentación alguna a su escrito de reconocimiento.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Central Km 45.5 – Sector B, distrito de Acobamba, provincia de Tarma y departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1° y 6° del Anexo “A” de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2 Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 15 de marzo de 2018, de conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente Nº 201800043522 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se verificó que el establecimiento supervisado no cumplió con registrar el precio en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios – PRICE la información del precio correspondiente al producto de GLP envasado en cilindro de 10 kg., tal como se detalla en el cuadro adjunto:

PRODUCTO SUPERVISADO	GLP envasado en cilindro de 10 kg.
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	26.00

- 3.3 Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.4 Asimismo, el artículo 1° del anexo “A” aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que

realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Del mismo modo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 3.5 El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos
- 3.6 Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.1 de la presente resolución, respecto al reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa sobre la infracción materia de análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo cual, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD², en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 24 de julio de 2018; es decir,

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

² Publicada el 18 de marzo de 2017.

dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1986-2018-OS/OR-JUNÍN (Fecha de notificación: 19 de julio de 2018); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.7 Asimismo, respecto a la acción correctiva adoptada por parte de la Administrada, corresponde señalar que, de lo manifestado por la Administrada a través de su escrito de registro N° 2018-43522 de fecha 21 de marzo de 2018, se advierte que, del medio probatorio presentado consistente en una captura de pantalla del Sistema PRICE y de lo verificado en el Sistema PRICE; se puede observar que la Administrada con fecha 16 de marzo de 2018, ha cumplido con registrar la información del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 kg., de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

En consecuencia, del análisis se concluye que la Administrada estaría realizando una **acción correctiva**, hecho que constituye un **factor atenuante de responsabilidad administrativa** de conformidad con el literal g.3³ del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%**, según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 16 de marzo de 2018; es decir, **antes del vencimiento de plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1986-2018-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 19 de julio de 2018); por lo que, corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.8 Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que el literal g.1)⁴ del numeral 25.1 del artículo 25°

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de

del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece los criterios de reconocimiento de responsabilidad administrativa, así como también los plazos a tener en cuenta para la graduación del porcentaje de reducción de la futura multa, porcentaje que no podrá ser menor a la mitad del importe de la multa.

En ese sentido al haberse aplicado a la Administrada la reducción del 50% de la multa mediante Informe Final de Instrucción N° 1628-2018-OS/OR-JUNÍN, no corresponde aplicar un descuento adicional a dicha multa, ello debido a que su aplicación contravendría lo establecido en la norma cita en el párrafo precedente, por ende, corresponde desestimar la solicitud realizada mediante documento de fecha 14 de agosto de 2018, por las razones expuestas.

- 3.9 Por todo lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis del presente informe, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10 Se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.11 Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

su importe, teniendo en cuenta lo siguiente.

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción (...)"

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2176-2018-OS/OR-JUNÍN**

- 3.12 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁵
1	No se registró en el Sistema PRICE la información del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.10 ⁶	Hasta 10 UIT.

- 3.14 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁷, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	No se registró en el Sistema PRICE la información del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.			No registrar un precio de combustible: OTROS	

⁵ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2176-2018-OS/OR-JUNÍN**

El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	DEPARTAMENTOS	0.10
			0.10 UIT	
			Sanción: 0.10 UIT⁸	

3.15 **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		0.10 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.05	0.055UIT
Reducción por subsanación voluntaria del incumplimiento (-5 %)	0.005	
Total Multa con redondeo		0.04⁹ UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD¹⁰;

SE RESUELVE:

administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias. 7 Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 2852013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

⁸ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no publicar información de un solo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

⁹ De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

¹⁰ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **STAR GAS S.R.L.**, con una multa de **cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180004352201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la empresa **STAR GAS S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«fpaucar»

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional de Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin